000445/2016

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T., M. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA y Otro s/ ORDINARIO" Expte. N° 445/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaria N° 1 (Expte. N° 412/2011) y en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- A fs. 590vta/601 el actor, mediante apoderada, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" N° 45/2017 de fs. 560/578, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr.).

Cita en la carátula, respecto de las normas y doctrina legal infringida y/o inaplicada: CN 16, 17 y 18; Ley XIII N° 5 art. 69, Ley I N° 36 y arts. 503, 505, 1329 y 1330 C.C.

Manifiesta que le causa agravio que el proceso de la sentencia con los votos de las Dras. García Blanco y Zanatta se haya conducido con renuncia a la verdad jurídica objetiva. Considera que la Resolución 2425 debía ser tachada de inconstitucional por cualquier autoridad de oficio y que por el art. 234 de la Constitución Provincial, los servicios quedan delegados a los municipios por lo que éste no podía a su vez derivarlo a un tercero adquirente, so pena de violar por competencia la esfera reservada a la Provincia. El Estado Municipal debió cumplir con los servicios públicos antes del remate, por lo que al 08/11/2008 ya estaba en mora conforme Ley I N° 36. La mora se extiende

hasta el día de instalación del último servicio público que fue en septiembre de 2012. Peticiona se case la sentencia en cuanto afirma que no hay constitución en mora y aplica una norma inconstitucional (Resolución 2425).

Se agravia en segundo término en cuanto la sentencia afirma que no hay daño probado y que no se valore que se vendió una cosa que no era propia. Desde la subasta hasta la entrega del título y servicios no fue posible darle uso al terreno adquirido y ello ocurrió en septiembre de 2012. Considera se prescindió de prueba decisiva. Acompaña a fs. 585/589 notas presentadas en la Municipalidad de Comodoro Rivadavia año 2011 y 2012. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se declare procedente el recurso de casación.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh N° 3821/09, 4309/15.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle 25 de Mayo N° 101 de la ciudad de Rawson (fs. 582). No respeta el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, pues si bien el número de páginas es correcto, incumple con el número de renglones, los cuales exceden el permitido de 26 (27, 28, 28, 28, 27, 27, 27, 27, 28, 28, 28, 27, 28, 25, 26, 27, 28, 28, 28, 28).

Y relativo a este tema de renglones, nuestro Superior Tribunal de Justicia, ha dicho en sentencia interlocutoria N° 97/SRE/2013: *"Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal (…)".*

Acompaña a fs. 582/583 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. b del art. 3 en cuanto demuestra haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 584 y el recaudo referido en ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inciso e) del art. 291 del CPr.

Sin embargo no pueden tenerse por cumplimentados ni siquiera mínimamente los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) Acuerdo Plenario, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

Conviene recordar que desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal *ad quem*.

Se observa que el recurrente comienza por incumplir con cargas que impiden determinar si en este caso, existió arbitrariedad en el pronunciamiento. Por lo tanto, la casación es inadmisible.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

Del libelo recursivo surge que el recurrente realiza un relato parcializado y subjetivo de los antecedentes de la causa. No es factible reconstruir las situaciones de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis.

Omite precisar la prueba rendida en autos y las valoraciones efectuadas tanto por el sentenciante de grado como de esta instancia.

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido, alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no

permite la comprensión cabal del caso y obsta a su admisibilidad.

Por último, respecto a la causal de arbitrariedad invocada, si bien la misma sólo la menciona en la carátula de fs. 582/583, entendemos que la crítica efectuada por la recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa; desde que sus objeciones reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.

Con relación a la causal casatoria invocada, expresa el Dr. Augusto Morello en su obra: "Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso", T° 2, p. 435, que la doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación. En tal sentido, en el caso que nos ocupa, la crítica efectuada por las recurrentes al fallo, no evidencia el sustento necesario, desde que sus objeciones traducen un disenso con los fundamentos adoptados por la Alzada.

El Superior Tribunal de Justicia ha manifestado que la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (SI 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92). Agregando que la causal es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución

del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso. Ello, aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional (SI 124, 187, 200, 211/ 91, 137/93 y sentencia N° 85/98).

También ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (Sent. Nro. 102/SRE/2005 con cita de Juan Calos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. ed. Librería Platense, p. 599).

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial de fs. 590/601vta. La circunstancia de que el decisorio no se compadezca con lo que la parte recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad. Ello por cuanto no demuestra un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso ni una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema o

palmaria. (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

Por último se advierte que el recurrente adjunta a su presentación de fs. 585 a 589 cuatro fojas de documental de escritos presentados en la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en los años 2011 y 2012, lo que resulta en esta instancia extemporánea su agregación, razón por la cual se ordenará su desglose y posterior entrega por Secretaría al presentante, bajo constancia.

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora por la causal esgrimida.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.), interpuesto por el accionante M. T. contra la sentencia definitiva "CyC" N° 45/2017 de fs. 560/578.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

3) Desglosar por extemporánea la documental agregada a fs. 585 a 589 conforme considerando respectivo y por Secretaría hágase entrega al presentante, bajo constancia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara